

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00207-00

Accionante: LEIDY CAROLINA TRIANA MARTINEZ.
Accionado: GILBERTO PALOMINO MOJICA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LEIDY CAROLINA TRIANA MARTINEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante que envió petición al accionado por conducto de su abogado, Dr. Jesús Ernesto Piedrahita Velasco, desde su correo electrónico el día 1 de julio de 2021, sin recibir respuesta, pese a darle todo el tiempo posible y tampoco llamó para llegar a un acuerdo económico o hacer abonos.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene al señor GILBERTO PALOMINO MOJICA responder por escrito en forma clara, exacta, precisa y de fondo, según los puntos solicitados en el escrito de petición de fecha 22 de junio de 2021.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción de tutela, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar al accionado, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional, quien guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho decidir si el accionado, Sr. GILBERTO PALOMINO MOJICA, con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar el derecho constitucional fundamental “de petición” de la accionante LEIDY CAROLINA TRIANA MARTINEZ.

Derecho de petición frente a particulares.

“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-317 del 15 de julio de 2019, ha establecido que:

“..... La ley que regula **el derecho de petición frente a particulares** trae tres hipótesis de ejercicio de este derecho 1) El artículo 32 de la ley 1755 de 2015, refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio el derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso sino es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales; 2.) El mismo artículo 32 del CPACA contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedente siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante y 3) El artículo 33 del CPACA regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así señala que es procedente frente a Cajas de Compensación Familiar, instituciones de Sistema de Seguridad Social integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, cuando se trata de información y documentos expresamente sometidos a reserva. En suma, con la entrada en vigencia de la **Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares, en los siguientes supuestos: i) Frente a organizaciones privadas (aunque no tengan personería jurídica), cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental .ii) Frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental .iii) Frente a las instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.....”.**

Caso concreto.

En el presente caso, observa el Despacho que el derecho fundamental invocado por la señora LEIDY CAROLINA TRIANA MARTINEZ como violado, es el derecho de petición, que afirma ha sido conculcado por el accionado Sr. GILBERTO

PALOMINO MOJICA, al no responderle la petición que radicó a través de correo electrónico su abogado, Dr. Jesús Ernesto Piedrahita Velasco, el día 1 de julio de 2021, documento de fecha 22 de junio de 2021, en el que solicitó responder por escrito el requerimiento con efectos de Reclamación Civil Anticipada.

Examinando el Despacho la petición formulada por la persona natural, como lo es, la señora LEIDY CAROLINA TRIANA MARTINEZ, frente a unas respuestas que esperaba se produjeran por otra persona natural, Sr. GILBERTO PALOMINO MOJICA, este Funcionario de rango constitucional no encuentra la procedencia del amparo que solicita a través de esta acción tutelar.

Lo anterior por cuanto, requerir al accionado por parte de la actora (ambos posicionados en igualdad de condiciones) por unas respuestas acerca de unas facturas para su pago con fines de requerimiento a efectos de Reclamación Civil Anticipada e interrupción de términos de prescripción, no puede ser objeto de amparo por los jueces constitucionales, ya que no se está garantizando con el derecho de petición, derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, tales como el derecho a la vida, trabajo, seguridad social, vida digna, mínimo vital, entre otros.

Tampoco se encuentra en estado de indefensión o subordinación la accionante, frente al accionado, ni se le causa un perjuicio irremediable a la Sra. TRIANA MARTINEZ, con la ausencia de respuesta por parte del Sr. PALOMINO MOJICA, a los requerimientos formulados en el “derecho de petición” de “Referencia: Trámite de Reclamación Civil Anticipada.”. En consecuencia, no se amerita la intervención del Juez de Tutela, para amparar, así sea en forma transitoria a la peticionaria a quien no se le ha dado respuesta a sus requerimientos, máxime cuando puede acudir a instancias judiciales ordinarias, para dirimir el conflicto o la controversia que surgen de las facturas y el cobro de las mismas, pues no es la tutela, el medio idóneo ni permitido para zanjar dichas diferencias.

Expuesto lo anterior, dígase que la ausencia de respuesta a la petición formulada por la actora, no logra constituir una vulneración al derecho fundamental de “petición” consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y por ende no amerita la protección que requiere se le brinde por este fallador constitucional.

Corolario, la tutela se negará por ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la accionante **LEIDY CAROLINA TRIANA MARTINEZ**, en lo que hace a la conducta y ausencia de vulneración del derecho fundamental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438c17652aec7cf2b9b758d37326063e9db676dc3d8769cb38708a7c9234d857**

Documento generado en 06/10/2021 02:47:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>